



EXPEDIENTE N° : 2396-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SERVICIOS INDUSTRIALES PESQUEROS S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO,
 PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA.
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
 MEDIDA CORRECTIVA
 ARCHIVO

Lima, 23 MAR. 2018

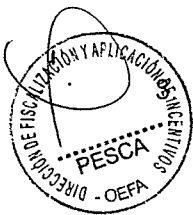
VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 53-2018-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de febrero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

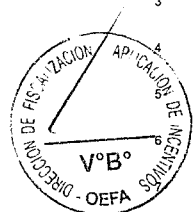
I. ANTECEDENTES

- Los días 15 y 16 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la planta de congelado de SERVICIOS INDUSTRIALES PESQUEROS S.A. (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado la avenida Pachacutec N° 2901, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 16 de setiembre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Supervisión Directa N° 301-2016-OEFA/DS-PES³ del 15 de abril de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 946-2016-OEFA/DS⁴ del 5 de mayo de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado había incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 1703-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 23 de octubre de 2017, notificada al administrado el 24 de noviembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (antes, la **Subdirección de Instrucción e Investigación**⁷) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de



1 Registro Único del Contribuyente N° 20265391533
 2 Páginas 57 a la 71 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.
 3 Páginas 1 a la 13 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.
 Folios 1 al 8 del Expediente.
 Folios 10 al 12 del Expediente.
 Folio 13 del Expediente.



Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud del artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Incentivos⁸ (en adelante, **DAFI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 19 de diciembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**)⁹ al presente PAS y solicitó el uso de la palabra, en virtud del Numeral 24.3 del Artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.
5. Al respecto, el 5 de febrero de 2018¹⁰ se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en la cual el administrado reiteró los argumentos señalados en su Escrito de Descargos I y reconoció su responsabilidad¹¹ en la comisión de las presuntas infracciones administrativas detalladas en Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. El 7 de febrero de 2018, el administrado presentó un escrito complementario¹² a sus descargos (en adelante, **Escrito Complementario**).
7. El 26 de febrero de 2017, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 53-2018-OEFA/DFSAI/SDI¹³ del 21 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe Final**).
8. El 19 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos (**Escrito de Descargos II**)¹⁴ al Informe Final, los mismos que se encuentran únicamente referidos a la imputación en su contra por no contar con rejillas verticales de 5mm a 1mm de abertura para el tratamiento de los efluentes industriales.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).



⁸ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Escrito con registro N° 2017-E01-091930. Folios 14 al 21 del Expediente.

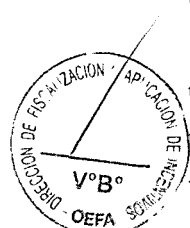
¹⁰ Folio 23 del Expediente.

¹¹ El administrado suscribió durante la audiencia de informe oral una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad en la cual manifiesta de manera expresa, inequívoca e incondicional, su responsabilidad por las infracciones imputadas en la Resolución Subdirectoral. Folio 24 del Expediente.

¹² Escrito con registro N° 2018-E01-013232. Folios 27 al 38 del Expediente.

¹³ Folios 40 a 46 del Expediente.

¹⁴ Escrito con registro N° 2018-E01-023298. Folios 49 a 51 del Expediente.



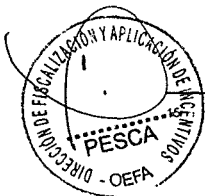


10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no instaló - para el tratamiento de los efluentes industriales - rejillas verticales de 5mm a 1mm de abertura, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implementó rejillas (mallas) verticales con abertura que disminuyen de 5 mm a 1 mm para el tratamiento de los efluentes industriales del EIP, conforme lo establece su Estudio de Impacto Ambiental¹⁷ (en adelante, **EIA**).
13. Por tal motivo, se dio inicio al presente PAS contra el administrado, pues dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el literal b) numeral (i) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicables a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

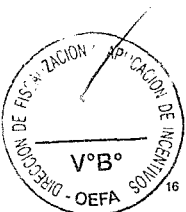
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Páginas 61 del documento contenido en el disco compacto ubicado en el folio 9 del Expediente.

Páginas 115 a la 136 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.





bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.

14. No obstante, al iniciarse el presente PAS, la Autoridad Instructora no consideró que culminado el proceso de certificación ambiental, el Ministerio de la Producción, a través de la Constancia de Verificación N° 002-2005-PRODUCE/DINAMA, determinó que el sistema de tratamiento de los efluentes industriales está compuesto por tres (3) canastillas forradas con malla de 5mm, las cuales cuentan en su interior con dos (2) mallas verticales con aberturas de 1mm, ubicadas en cada uno de los sumideros de la canaleta de la sala de proceso.
15. En ese sentido, si bien la Certificación Ambiental N° 028-2004-PRODUCE/DINAMA propuso la instalación de rejillas verticales que debían disminuir de manera progresiva de 5 mm a 1 mm de abertura para el tratamiento de sus efluentes industriales, del análisis de la Constancia de Verificación N° 002-2005-PRODUCE/DINAMA se advierte que posteriormente, para el tratamiento de sus efluentes industriales, se determinó la implementación de tres canastillas forradas con malla de 5 mm, las mismas que en su interior contarán con dos mallas de abertura de 1 mm, siendo éste último el compromiso ambiental vigente al momento de la Supervisión Regular 2015, dado que fue éste el compromiso final que la autoridad competente aprobó.
16. De lo expuesto, se advierte que el hecho imputado analizado en el presente acápite, formulado mediante la Resolución Subdirectoral, no tiene como sustento el incumplimiento de un compromiso ambiental vigente del administrado.
17. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁸ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁹ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.



18. Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe señalar que la Dirección de Supervisión del OEFA, en el Informe de Supervisión N° 725-216-OEFA/DS-PES²⁰ del 7 de octubre de 2016, en mérito a la supervisión regular efectuada al EIP del administrado los días 19 y 20 de mayo de 2016, concluyó que el EIP del administrado

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

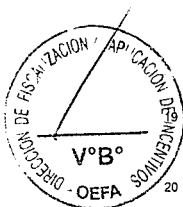
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

Correspondiente a la supervisión regular llevada a cabo los días 19 y 20 de mayo de 2016.





cuenta con tres (3) canastillas forradas con malla de 5mm, las cuales cuentan en su interior con dos (2) mallas verticales con aberturas de 1mm, ubicadas en cada uno de los sumideros de la canaleta de la sala de proceso, de conformidad con el compromiso ambiental vigente.

19. En ese sentido, considerando que en el presente caso la Resolución Subdirectoral tomó en consideración un compromiso ambiental no vigente al momento de la imputación de cargos, en atención al Principio de Tipicidad, corresponde archivar el presente PAS, respecto al hecho imputado descrito en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
20. En virtud del archivo del presente extremo, no corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.

III.2. Hechos Imputados N° 2 y 3:

- El administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los trimestres 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2014-IV y 2015-I, conforme a lo establecido en su EIA.
- El administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales correspondiente al trimestre 2015-II, conforme a lo establecido en su EIA.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

21. En su EIA²¹, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes del agua de lavado de materia prima y desagüe general, en una frecuencia trimestral, conforme se detalla a continuación:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

(...)

VIII PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

8.1 Identificación de los parámetros físicos, químicos y otros

(...)

El monitoreo comprenderá el análisis físico químico y metodológico del efluente de la planta pesquera.

Los efluentes de la Planta de Congelados que deben ser monitoreados son los siguientes:

- Agua de lavado de la materia prima
- Desagüe general

(...)

La periodicidad del monitoreo de efluentes será trimestral. (...)

(Resaltado y subrayado, agregados)

22. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

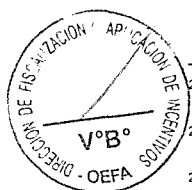
b) Análisis del hecho imputado

23. Al respecto, tomando en cuenta el hallazgo descrito en el Acta de Supervisión²², la Dirección de Supervisión concluyó, tanto en el Informe de Supervisión²³ como en el

²¹ Páginas 133 y 134 del documento contenido en el disco compacto ubicado en el folio 9 del Expediente.

²² Páginas 63 del documento contenido en el disco compacto – CD ubicado en el folio 9 del Expediente.

²³ El análisis del referido hallazgo fue realizado por la Dirección de Supervisión en las páginas 10 y 11 del Informe contenido en el disco compacto ubicado en el folio 9 del Expediente.





ITA²⁴, que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los trimestres 2014-I, 2014-II, 2014-III²⁵, 2014-IV, 2015-I y 2015-II, conforme a lo establecido en su EIA.

c) Análisis de los descargos

24. En su Escrito de Descargos y Escrito Complementario, el administrado señaló lo siguiente;

a) No efectuó el monitoreo de los efluentes industriales de su EIP en el 2014 y 2015 debido a la falta de continuidad de procesamiento de su EIP; sin embargo, a la fecha realiza dichos monitoreos. A fin de sustentar lo señalado, adjuntó el Informe de Ensayo N° 20171203-002 del 2 de diciembre de 2017, que contiene el monitoreo de efluentes en su EIP en la citada fecha.

b) Ha presentado al Ministerio de la Producción una la actualización a su EIA. Sin embargo, no adjunta cargo de la presentación de la citada actualización.

25. Previo al análisis de los descargos del administrado, es preciso señalar que en la audiencia de informe oral realizada el 5 de febrero de 2018, el administrado suscribió una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad²⁶, en la cual admite la comisión de los hechos imputados N° 2 y N° 3.

26. Ahora bien, respecto al argumento referido a la falta continua de operatividad del EIP que habría generado la omisión en el monitoreo de efluentes en el EIP durante el 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2014-IV, 2015-I y 2015-II, el administrado no adjunta ningún medio probatorio que permita acreditar lo señalado, motivo por el cual lo argumentado no puede ser considerado como un argumento válido y fehaciente que lo exima de responsabilidad, más aún si consideramos que en las Declaraciones Juradas de Tolva presentadas por el administrado durante la Supervisión Regular 2015 se verifica que el EIP recepcionó materia prima para procesamiento en los citados trimestres,

27. Respecto a la actualización del EIA del administrado, cabe señalar que, los titular de los EIP son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.

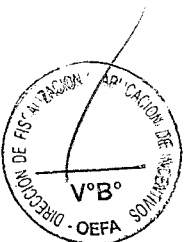
28. Por tanto, si bien el administrado se encuentra en proceso de actualización de su instrumento de gestión ambiental, en tanto no cuente con la aprobación de la modificación y/o actualización de un nuevo instrumento por parte del certificador ambiental, mantiene la obligación de cumplir con los compromisos ambientales previstos en su instrumento de gestión ambiental vigente – EIA. En el caso concreto, mantiene la obligación de realizar los monitoreos de efluentes industriales con una



²⁴ Folio 4 y 5 del Expediente.

²⁵ Al respecto, la Dirección de Supervisión refiere en el ITA que el Informe de Ensayo N° 3-12701/14 corresponde al monitoreo de efluentes generados en el Mercado Mayorista de Villa María Del Triunfo que han sido enviados a la trampa separadora de grasa (instalada en el exterior de la sala de proceso de la Planta de Congelado), por lo que, el administrado tampoco realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al trimestre 2014-III, conforme a lo establecido en su EIA.

²⁶ Folio 24 del Expediente.





frecuencia trimestral. Por lo tanto, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

29. Dado los hechos expuestos, en el presente caso **se recomienda declarar la responsabilidad administrativa del administrado**, respecto las infracciones imputadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.
31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁸.
32. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece

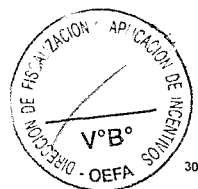
²⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



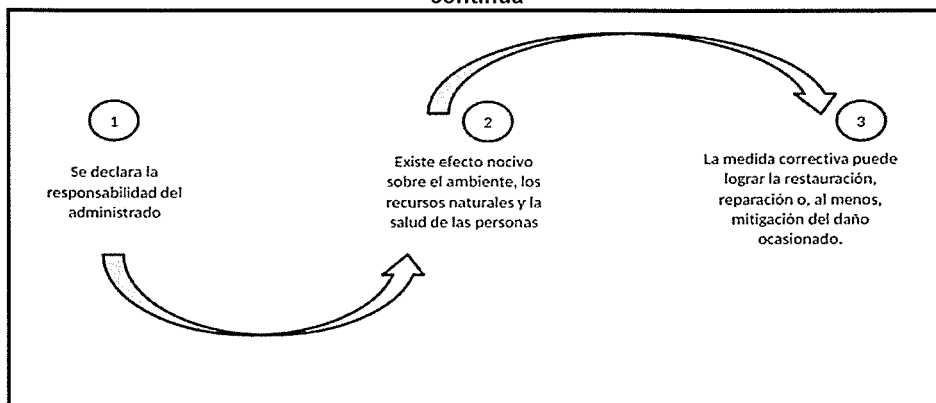


que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

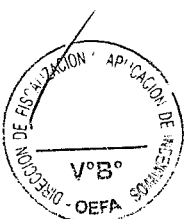
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

31

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
36. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hechos imputados N° 2 y 3

En el presente caso, los hechos imputados N° 2 y N° 3 están referidos a:

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³³

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



- No realizar los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los trimestres 2014-I, 2014-II, 2014-III, 2014-IV y 2015-I, conforme a lo establecido en su EIA.
 - No realizar los monitoreos de efluentes industriales correspondiente al trimestre 2015-II, conforme a lo establecido en su EIA.
39. Sobre el particular, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente bajo análisis, se advierte que el administrado presentó, anexo a su Escrito de Descargos, el Informe de Ensayo N° 20171203-002³⁴ correspondiente al monitoreo de efluentes industriales de fecha 2 de diciembre de 2017, adecuando su conducta conforme a sus compromisos ambientales.
40. En tal sentido, en vista que el administrado ha cumplido con efectuar el monitoreo de sus efluentes industriales correspondiente al trimestre 2017-IV, conforme a lo establecido en su EIA, se verifica el cese de los efectos de las conductas infractoras; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora³⁵.
41. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, esta Dirección considera que no corresponde ordenar medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

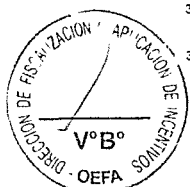
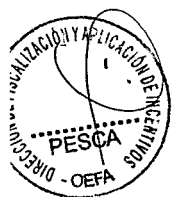
Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **SERVICIOS INDUSTRIALES PESQUEROS S.A.**, por la presunta comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1703-2017-OEFA/DFSAI/PAS; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SERVICIOS INDUSTRIALES PESQUEROS S.A.**, por la comisión de las infracciones N° 2 y 3 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1703-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **SERVICIOS INDUSTRIALES PESQUEROS S.A.**, por la comisión de las infracciones N° 2 y 3 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1703-2017-OEFA/DFSAI/PAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

³⁴ Folio 21 del Expediente.

³⁵ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2396-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 4°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **SERVICIOS INDUSTRIALES PESQUEROS S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6°.- Informar a **SERVICIOS INDUSTRIALES PESQUEROS S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁶.

Regístrese y comuníquese

MMM/jesp

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



³⁶

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

